



CODIGO TRIBUTARIO PROVINCIAL



IMPLEMENTADO POR LEY 5121



B.O. 18/12/79



LIBRO PRIMERO (PARTE GENERAL)- TITULO II (ORGANOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA)- CAPITULO II (DEL TRIBUNAL FISCAL)



- COMPETENCIA
- COMPOSICIÓN
- AUTORIDADES
- REMUNERACION
- CONJUECES
- FACULTADES DEL PRESIDENTE



**ACUERDO DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN  
DEL 6/10/2015: Se designan los vocales**



**8/10/2015 toman posesión del cargo: fecha en la cual se verifica efectivamente su creación.**



**Con anterioridad a esta fecha el Ministro de Economía entendía y resolvía los recursos de apelación que conforme CTP eran de competencia del TFA.**

# COMPETENCIA DEL TFA

❖ **Artículo 12 del CTP (Ley 5121):**

**1. De los recursos de apelación contra las resoluciones que dicte la Autoridad de Aplicación en los casos previstos en el Artículo 99. (Determinaciones de Oficio de tributos)**

# COMPETENCIA DEL TFA

**2. De los recursos de apelación contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación que impongan multas o sanciones**

**Multas y sanciones tributarias impuestas por DGR**

**Multas impuestas por la Dirección General de Catastro.**

Infracciones por incumplimiento a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971: la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar. (Artículos 84-Vigencia: desde el 20/04/2006 s/Ley 8720).

# COMPETENCIA DEL TFA

**3. De los recursos de apelación y nulidad o apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones de repetición de impuestos formuladas ante la Autoridad de Aplicación, y de las demandas de repetición entabladas directamente ante el Tribunal.**

# COMPETENCIA DEL TFA

## ❖ Artículo 13 del CTP:

**También será competente el Tribunal Fiscal para atender los recursos que se enumeran en el artículo precedente originados en las municipalidades y comunas, cuando ellas se adhieran.**

## MODIFICACIONES AL CTP POSTERIORES A LA CREACION DEL TFA.

❖ Ley N° 8816 (B.O. 22/10/15)



Solo modificó aspectos de este capítulo , relacionados con:

- ✓ Remoción
- ✓ Retribución de los Vocales y del personal del TFA
- ✓ Facultades del Presidente.

❖ Ley N° 8844 (B.O. 18/01/16)



Agregó un primer párrafo al artículo 12 CTP (Competencia) estableciendo la naturaleza jurídica del Tribunal: “ El Tribunal Fiscal de Apelación es un organismo público provincial con autarquía jurídica y financiera y se vinculará con el Poder Ejecutivo a través del Ministerio de Economía, y su actividad se financiará con fondos provenientes del tesoro provincial”.



# EL INSTITUTO DE LA PRESCRIPCIÓN EN EL CTP



LIBRO PRIMERO- TITULO III OBLIGACION TRIBUTARIA- CAPITULO  
IV EXTINCION DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA- SECCIÓN  
TERCERA: De la Prescripción



Artículos 54 a 63:

- Plazo de la prescripción
- Cómputo de los términos
- Causales de Interrupción
- Causales de suspensión.
- Prescripción de la acción de repetición y su interrupción.

I) PRIMER REFORMA INTEGRAL: LEY 8490 B.O. 30/03/2012:



Sustituye el epígrafe y el texto del artículo 54 y deroga todos los artículos restantes de la sección.



**Remisión**

Artículo 54: Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate”.

## II) REFORMAS POSTERIORES AL ARTICULO 54



### **II.1) LEY 8794 B.O. 14/07/2015:**

- Sustituye la expresión en el primer párrafo “Código Civil” por “**Código Civil y Comercial de la Nación**”
- Incorpora un segundo párrafo: “**El plazo de prescripción de tributos establecidos por este Código o por Leyes especiales queda regulado en cinco (5) años**”.

### **II.2) LEY 8816 B.O. 22/10/2015:**

**Incorpora un tercer párrafo: “Las acciones y poderes del Fisco, quedarán expeditas una vez que el contribuyente sea notificado de la Resolución emitida por el Tribunal Fiscal en oportunidad de resolver los recursos de apelación previstos en el artículo 12 de este Código” .**

### III) REFORMA INTEGRAL LEY 8964 B.O. 29/12/16



Sustituye el texto del artículo 54 y vuelve a incorporar los artículos 55 a 63 derogados en el año 2012, incorporando nuevamente en el texto del propio Código todo lo atinente a:

- Términos
- Cómputo de los términos
- Interrupción de la prescripción
- Suspensión de la prescripción.

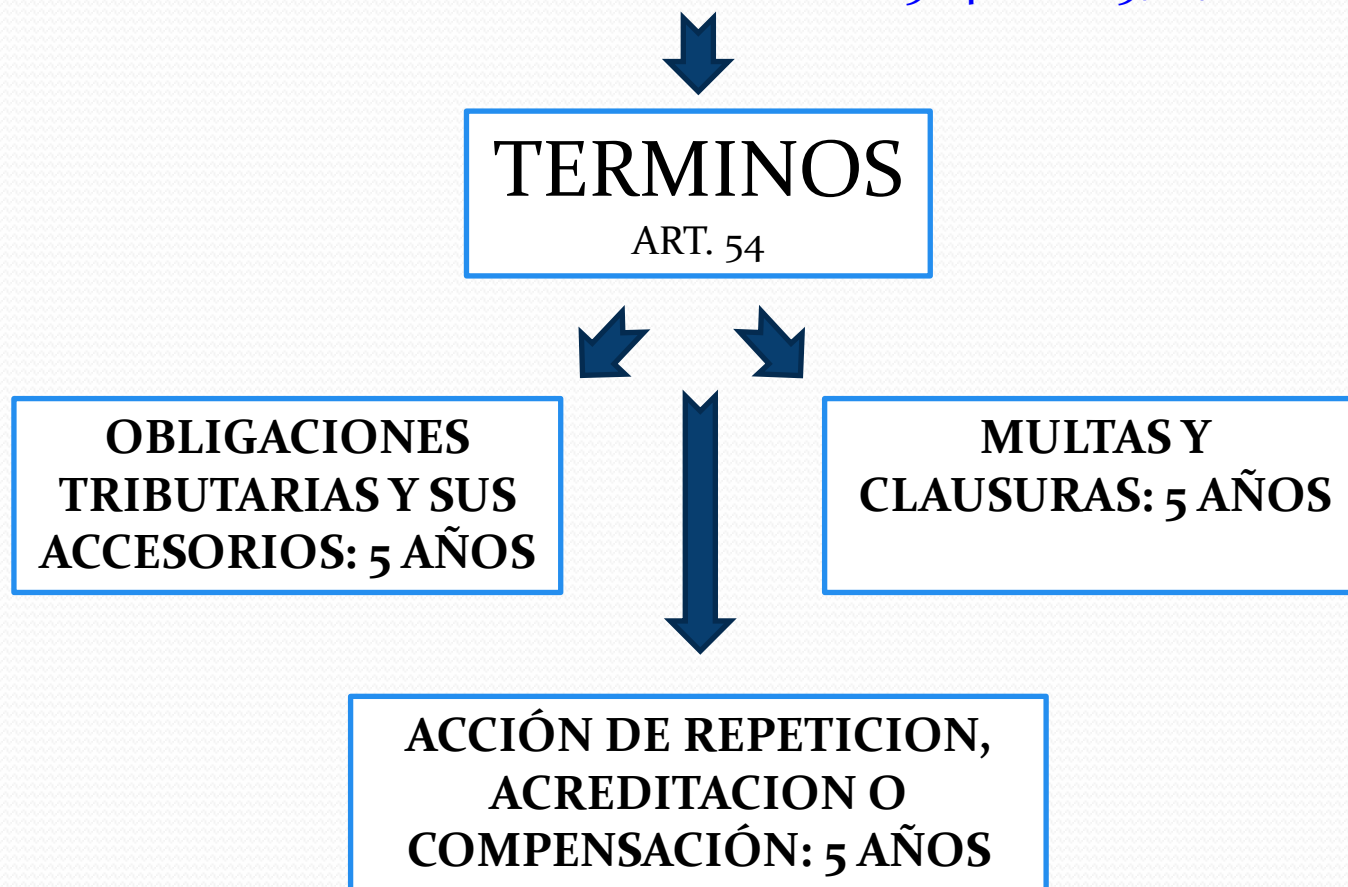
EN RESUMEN, DURANTE EL PERIODO 03/12 al 12/16, el tratamiento de la prescripción aplicable era el siguiente:



**A) Tributos:** la prescripción era de 5 años. Cómputo de los términos: desde el día de vencimiento de la obligación. El Acta de Deuda suspendía por un año el cómputo de la prescripción (Si el acta fuera notificada después del 01/08/2015 la suspensión era por 6 meses). Demanda de Embargo Preventivo o de ejecución fiscal: Interrumpía el curso de la prescripción.

**B) Multas y Sanciones:** Termino: 2 años desde la comisión de la infracción para imponerla. Dos años desde la resolución que la impone para ejecutarla.

DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 8964 B.O. 29/12/16:



DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 8964 B.O. 29/12/16:

## COMPUTO DE LOS TERMINOS

ART. 55, 56, 57, 58 y 59.

**OBLIGACION TRIBUTARIA Y SUS ACCESORIOS:** 1° de Enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso de la obligación tributaria.

### MULTAS Y CLAUSURAS:

**PARA APLICAR:** 1° de Enero siguiente al año en que haya tenido lugar la violación de los deberes formales o materiales legalmente considerada como hecho u omisión punible.

**PARA HACER EFECTIVA:** Desde la fecha en que la Resolución que la imponga quede firme.

DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 8964 B.O. 29/12/16:



## COMPUTO DE LOS TERMINOS

ART. 55, 56, 57, 58 y 59.



**ACCION DE REPETICIÓN:**  
1º de enero siguiente a la fecha  
de pago.



DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 8964 B.O. 29/12/16:



**INTERRUPCIÓN DE LA  
PRESCRIPCIÓN**

ART. 60, 61 Y 62



**OBLIGACION TRIBUTARIA**

- A) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria.
- B) Por la renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- C) Por juicio de ejecución fiscal o por cualquier acto judicial tendiente a asegurar o hacer efectivo e cobro de lo adeudado.

➤ En los casos de los incisos A) y B), el nuevo termino de prescripción comenzara a correr a partir del 1º enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 8964 B.O. 29/12/16:



**INTERRUPCIÓN DE LA  
PRESCRIPCIÓN**

ART. 60, 61 Y 62



**MULTAS Y CLAUSURAS**



**PARA APLICAR Y HACERLAS EFECTIVAS**

- A) Por la comisión de nuevas infracciones, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr el 1° de Enero siguiente al año en que tuvo lugar el hecho o la omisión punible.
- B) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso, en cuyo caso el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año en que ocurrió dicha circunstancia.

DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 8964 B.O. 29/12/16:



**INTERRUPCIÓN DE LA  
PRESCRIPCIÓN**

ART. 60, 61 Y 62



**ACCION DE REPETICION**

A) Por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante la Autoridad de Aplicación

B) Por la interposición de la demanda de repetición ante el Tribunal Fiscal o la Justicia Provincial

- En el caso A) el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de Enero siguiente al año en que se cumplan los tres (3) meses de presentado el reclamo y
- En el caso B), el nuevo término comenzará a correr desde el 1° de Enero siguiente al año en que venza el término dentro del cual debe dictarse sentencia

DESPUES DE LA REFORMA DE LA LEY 8964 B.O. 29/12/16:



SUSPENSION DE LA PRESCRIPCIÓN

ART. 63



Se suspenderá por UN AÑO el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales:

- A) *Desde la fecha de intimación administrativa de pago de la obligación tributaria. Cuando mediare recurso previsto en este Código o acción o recurso previsto en el Convenio Multilateral, la suspensión de la prescripción se prolongará hasta sesenta (60) días después de notificada la resolución o decisión respectiva que revista el carácter de definitiva*
- B) *Desde la fecha de la resolución sancionatoria. Si mediare recurso previsto en este Código o acción judicial, el término de la suspensión perdurará hasta los sesenta (60) días posteriores a que la resolución de dicho recurso o la sentencia haya quedado firme o consentida*
- C) *Igualmente se suspenderá la prescripción para aplicar sanciones desde el momento de la formulación de la denuncia penal establecida en el Artículo 20 de la Ley Nacional N° 24.769 y sus modificatorias, por presunta comisión de algunos de los delitos tipificados en dicha Ley y hasta los ciento veinte (120) días posteriores al momento en que se encuentre firme la sentencia judicial que se dicte en la causa penal respectiva."*



FIN DE LA PRESENTACION

MUCHAS GRACIAS